



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 01163

RADICADO N° 2021-00551-00

Abordado el estudio de la presente solicitud, se observa que lo aquí pretendido es que se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en favor de la señora GLORIA AMPARO GRISALES RESTREPO y en contra de los señores HÉCTOR DE JESÚS OCAMPO OCAMPO, LEONOR DE JESÚS VILLA VELÁSQUEZ y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL RESPECTIVO BIEN A PRESCINDIR, respecto del bien inmueble ubicado en la CALLE 4 DC # 3 A ESTE 30, MANZANA 30, LOTE 8, URB. EL LIMONAR II del Municipio de Medellín con matrícula inmobiliaria Nro. 001-699020 de la Oficina de Registro Público de Medellín – Zona Sur. Por tanto, procede el Despacho a determinar la competencia para conocer del asunto de acuerdo a su naturaleza;

CONSIDERACIONES

1.1. La normatividad colombiana prevé factores de la competencia que ofrecen una serie de criterios que permiten determinar a qué funcionario judicial le corresponde el conocimiento de cada asunto en particular, siendo las normas que lo regulan de orden público, por ende de imperativo cumplimiento.

El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de Juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto, siendo el fundamento principal la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas. Es así como se hace necesario determinar, en este factor, el tipo de foro que vincula a uno de los elementos de la pretensión. Dichos foros corresponden a los siguientes: (i) Foro personal: la presencia de las partes en el lugar, (ii) foro real: presencia del bien motivo del litigio o inspección o (iii) foro instrumental, atinente a la facilidad probatoria.

Es así como el Código General del Proceso señala respecto de la competencia territorial, una serie de cánones o reglas para determinar dicha aptitud para

acceder a la administración de justicia. Siendo lo normal en un proceso es que se desenvuelva donde se encuentren las partes pero, como el proceso se traduce en una Litis o contradictorio, se puede dar una concurrencia de fueros que puede ser por elección o sucesivo, en donde la concurrencia por elección la determina el demandante quien formula la demanda, sin perjuicio de que la parte demandada objete dicha escogencia haciendo uso de todas las herramientas procesales previstas para tal fin.

1.2. Debe tenerse en cuenta, que para efectos de determinar la competencia por el factor territorial en los procesos declarativos de PERTENENCIA, la misma habrá de determinarse por el fuero real, en los términos de que trata el numeral 7° del Artículo 28 del Código General del Proceso, que taxativamente prescribe que *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

1.3. En el caso que nos ocupa, la parte demandante dirigió la demanda al juez civil municipal de esta localidad bajo el argumento de ser éste lugar donde se ubicaba el bien inmueble, sin embargo, del Certificado de Tradición e impuesto predial del inmueble a usucapir se encuentra que se localiza en el Municipio de Medellín – Antioquia. Por tanto, de acuerdo a las consideraciones realizadas, se colige que la competencia territorial para conocer del presente asunto es exclusiva de los jueces ubicados en dicho municipio.

1.4. De acuerdo a ello, este Despacho no es competente para conocer del presente proceso, debiendo por tanto, rechazar la demanda y remitir al competente JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLÍN–ANTIOQUIA ®. (Inciso 2 del art. 90 ibídem)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por GLORIA AMPARO GRISALES RESTREPO y en contra de los señores HÉCTOR DE JESÚS OCAMPO OCAMPO, LEONOR DE JESÚS VILLA VELÁSQUEZ y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL RESPECTIVO BIEN A PRESCINDIR, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA – PERTENENCIA - y ORDENAR REMITIR el presente asunto al competente esto es, a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN – REPARTO - para que sea sometido a reparto, de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

GML